

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 14 de diciembre de 1965 por la que se dictan normas reguladoras para el funcionamiento del Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 17 de enero de 1964 se creó el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión, como reconocimiento de las diversas profesiones existentes en el campo de estas actividades, con la finalidad de ordenarlas jurídicamente, y se encomendó la formación del censo base de profesionales a la Agrupación Sindical de Radio y Televisión, la que ha cumplido el cometido que le fué confiado por la Administración.

Creada posteriormente por Orden ministerial de 27 de abril de 1964 la Sección de Profesiones de Radio y Televisión como Organismo administrativo a quien corresponde, entre otras funciones, la responsabilidad del mencionado Registro, procede regular el funcionamiento de éste, determinando las funciones del mismo, procurando cubrir las diversas lagunas existentes en la definición de las diversas especialidades que suponen auténticas profesiones de la Radio y la Televisión.

Base inicial de la profesionalidad radiofónica es la inscripción en el Registro Oficial, para la que, de momento, se trata de respetar las situaciones creadas al amparo de una laboriosa dedicación, permitiendo el acceso directo al Registro, para más adelante autorizar sólo la inscripción de quienes aprueben los estudios en el Centro docente correspondiente, de inmediata creación.

La inscripción se reviste de las máximas garantías, es definitiva y autentifica en forma pública y oficial la capacidad legal para el ejercicio de la profesión.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión tiene por objeto autentificar, en forma pública y oficial, la capacidad legal para el ejercicio de las diversas profesiones de quienes, ya inscritos, pretendan ejercer las actividades de la Radio y la Televisión.

El Registro tendrá a su cargo la confección y puesta al día del Censo Nacional de Profesionales, especificado por actividades, tomando como base inicial el formalizado por la Agrupación Sindical de Radio y Televisión en virtud de la Orden ministerial de 17 de enero de 1964.

Art. 2.º La Jefatura del Registro será ejercida por el Jefe de la Sección de Profesiones de Radio y Televisión, que realizará, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Director general, las siguientes funciones:

- Comprobar que los asientos en los libros oficiales del Registro se realizan con las debidas garantías legales, siendo responsable de cuantas inscripciones se verifiquen en los mismos y de cuantos títulos profesionales se expidan.
- Tener a su cargo la custodia de los libros y expedientes personales del Registro.
- Emitir cuantos informes jurídico-administrativos sobre Registro le sean solicitados.
- Expedir, con el visto bueno del Director general, las certificaciones que correspondan.
- Las demás funciones que se deriven de lo que en la presente Orden se establece.

De los libros del Registro

Art. 3.º El Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión constará de las siguientes clases de libros:

- Libros oficiales de inscripción.
- Libros registro de salida de títulos, diplomas y documentos de identidad.
- Libros auxiliares.

Art. 4.º Los libros oficiales de inscripción, que serán fundamentales del Registro, son:

- Libro oficial de especialistas de Radio.
- Libro oficial de especialistas de Televisión.
- Libro oficial de especialidades artísticas.

Estos libros estarán encuadernados y sus hojas serán rayadas, foliadas y numeradas, y se iniciarán con una diligencia de apertura en la que se indique la finalidad de los mismos, que irá firmada por el Director general de Radiodifusión y Televisión, con el visto bueno del Ministro de Información y Turismo.

Art. 5.º La inscripción en los libros a que se refieren los números primero y segundo del artículo anterior tendrá carácter definitivo no pudiendo ser anulada más que por sentencia del Tribunal competente o por resolución de los Tribunales de Honor, en su caso, que así lo dispongan.

Art. 6.º Las inscripciones en los libros oficiales a que se refiere el artículo cuarto se harán numeradas correlativamente, con una inscripción cada tres líneas. En la primera se consignará el número ordinal del inscrito, apellidos, nombre, fecha de inscripción, especialidad y observaciones, reservándose las dos líneas restantes para las anotaciones complementarias a que hubiere lugar.

Art. 7.º Por cada inscripción se hará un ficha por triplicado que llenara y firmara el interesado, conteniendo los siguientes datos:

Número de la inscripción en el libro registro, fotografía, apellidos, nombre, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, títulos académicos, idiomas, lugar donde el profesional presta sus servicios, cargos públicos y políticos desempeñados, en su caso, observaciones, y, al dorso, breve historia profesional.

De los inscritos en los libros oficiales

Art. 8.º En los libros oficiales especificados en los números primero y segundo del artículo cuarto sólo podrán ser inscritos:

1) Los que en la actualidad vengan ejerciendo la profesión en la Radio o en la Televisión, en cualquiera de las especialidades que se indican en el artículo 13, siempre que acrediten un mínimo de tres años de ejercicio ininterrumpido.

2) Los procedentes de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión que hubiesen cursado y aprobado los estudios pertinentes.

Art. 9.º La inscripción en los libros oficiales a que se refiere el artículo anterior autentifica pública y oficialmente la capacidad legal para el ejercicio de la profesión.

Art. 10. Los titulados que procedan de la Escuela Oficial de Radiodifusión y Televisión causarán automáticamente asiento en el libro oficial correspondiente, previa presentación oficial por el Secretario del Centro de la lista de aprobados al Jefe del Registro.

Dicha relación irá necesariamente firmada por el Director general y acompañada de las certificaciones individuales de los aprobados.

Art. 11. Los comprendidos en el número 1) del artículo octavo para ser inscritos deberán solicitarlo individualmente del Director general de Radiodifusión y Televisión, según modelo de instancia que se incluye en el anexo.

Toda solicitud tramitada en la forma precedente será estudiada por la Junta Calificadora que se constituirá al efecto, quien recabará informe de las Juntas Provinciales respectivas de la Agrupación Sindical, a través de su Junta Nacional.

Art. 12. Para dictaminar sobre la procedencia de la inscripción de los comprendidos en el número primero del artículo octavo, se establecerán dos Juntas Calificadoras, una para profesionales de Radio y otra para profesionales de Televisión.

La Junta Calificadora de profesionales de Radio estará compuesta por cinco miembros designados por el Ministro de Información y Turismo, dos de ellos a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y los otros tres pertenecientes, respectivamente, a la Radiodifusión privada, del Movimiento y de la Iglesia, a propuesta de la Agrupación Sindical de Radio y Televisión del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

La Junta Calificadora de profesionales de Televisión estará igualmente formada por cinco miembros, nombrados por el Ministro de Información y Turismo, tres a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y los otros dos a propuesta de la Agrupación Sindical de Radio y Televisión del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

El Ministro de Información y Turismo designará, además, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a los Presidentes de ambas Juntas, que tendrán voto de calidad en las deliberaciones de las mismas. Como Secretario de ambas Juntas actuará el Jefe del Registro Oficial.

Las peticiones examinadas por las Juntas de Calificación e informadas favorablemente serán elevadas a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para su aprobación definitiva.

Art. 13. El título profesional que se otorgará como consecuencia de la inscripción en los libros oficiales del Registro será el de Técnicos de Radiodifusión, con las siguientes especialidades:

- 1.º Especialista en programación de Radio.
- 2.º Especialista en programación de Televisión.
- 3.º Especialista en emisiones y producción de Radio.
- 4.º Especialista en emisiones y producción de Televisión.
- 5.º Especialista en servicios técnicos de Radio.
- 6.º Especialista en servicios técnicos de Televisión.

Art. 14. El diploma que se entregara a los inscritos en el libro de especialidades artísticas será el correspondiente a las siguientes:

- 1.º Actor.
- 2.º Especialista en rotulación.
- 3.º Especialista en vestuario.
- 4.º Especialista en peluquería y maquillaje.
- 5.º Especialista en decoración.
- 6.º Especialista en ambientación.

Art. 15. Los Técnicos de Radiodifusión de cualquier especialidad podrán ejercer su profesión indistintamente en emisoras de radiodifusión sonora o de televisión, en cuanto sus conocimientos sean de aplicación a las mismas.

Art. 16. Las especialidades referidas en los artículos 13 y 14 afectan, a efectos de inscripción, no sólo a aquellos que prestan servicios en las emisoras de radiodifusión sonora o televisión, sino también a quienes los prestan en empresas productoras de programas para radio o televisión.

Art. 17. Por las Juntas Calificadoras se encuadrará en la especialidad profesional correspondiente a aquellos que soliciten su inscripción en el Registro, atendiendo a las funciones que hayan venido desempeñando relacionadas con la radiodifusión sonora o la televisión.

Art. 18. Los Directores y Subdirectores de emisoras deberán estar inscritos en el libro oficial de especialistas de Radio o en el de especialistas de Televisión.

Art. 19. Los libros de registro de salida de títulos, diplomas o documentos de identidad a que se refiere el artículo tercero, apartado b), serán:

- 1.º Libro de salida de títulos.
- 2.º Libro registro de carnets de radio.
- 3.º Libro registro de carnets de televisión.
- 4.º Libro registro de carnets de especialidades artísticas.

Art. 20. La diligencia de apertura de estos libros se hará por el Jefe de Registro, con el visto bueno del Director general.

Art. 21. Todos los asientos de salida de documentos que se realicen en estos libros estarán basados en los que con anterioridad se efectuaron en los libros oficiales a que se refiere el artículo cuarto.

Art. 22. Los asientos en los libros de salida se harán numerados correlativamente con uno en cada línea, no dejando ninguna línea en blanco.

Los asientos se efectuarán de la forma siguiente:

Número de orden, apellidos, nombre, fecha de salida del título, diploma o carnet, número de inscrito en el correspondiente libro oficial a que se refiere el artículo cuarto y especialidad. Se dejará en la misma línea un espacio para observaciones.

Art. 23. La inscripción en los libros oficiales de Radio y Televisión se acreditará por el interesado mediante la concesión del título de Técnico de Radiodifusión, que autentifica la capacidad legal para el ejercicio de la profesión en cualquiera de las especialidades reconocidas en el artículo 13.

La inscripción en el libro oficial de especialidades artísticas se acreditará mediante la concesión del diploma correspondiente.

Art. 24. Los títulos de Técnico de Radiodifusión serán firmados por el Ministro de Información y Turismo y el Director general de Radiodifusión y Televisión.

Los diplomas serán firmados por el Director general de Radiodifusión y Televisión.

Al dorso del título o diploma, una diligencia del Jefe del Registro indicará el número de registro y fecha de salida del mismo.

De los carnets de identidad y del libro de salida de los mismos

Art. 25. Los carnets de identidad profesional serán expedidos por la Agrupación Sindical Nacional de Radio y Televisión en un modelo único, que será aprobado por Orden ministerial y que llevará la firma del Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, o por su delegación, del de la Agrupación Sindical de Radio y Televisión, y el visto bueno del Director general de Radiodifusión y Televisión.

Art. 26. Dichos carnets serán extendidos a aquellos que acrediten, mediante la posesión del correspondiente título o diploma, el figurar inscrito en el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión y estén en activo. Cuando los carnets se remitan al Registro Oficial para su refrendo por la Dirección General serán registrados en el libro de salida de carnets, en el que constara la fecha de expedición y número de salida.

De los libros auxiliares del Registro

Art. 27. Constituyen los libros auxiliares del Registro los de entrada y salida de correspondencia, el de índice alfabético de apellidos y todos aquellos que para el mejor funcionamiento del Registro el Jefe del mismo considere conveniente.

Recursos

Art. 28. Contra la denegación de la inscripción en el correspondiente libro oficial, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Información y Turismo. Asimismo contra la denegación del carnet de identidad profesional podrá interponerse recurso ante aquella autoridad.

Relación con las Delegaciones Provinciales del Ministerio y con el Sindicato Nacional

Art. 29. En las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo existirá copia de la ficha de cada profesional de la provincia a que se refiere el artículo anterior, a cuyo fin el Registro remitirá un duplicado de la misma.

Art. 30. Por la Agrupación Sindical de Radio y Televisión del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad se remitirá mensualmente a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la relación de altas y bajas que se produzcan durante dicho período en el Censo de profesionales en activo de Radiodifusión y Televisión.

Art. 31. La Agrupación Sindical de Radio y Televisión informará al Registro Oficial sobre el censo activo de profesionales, así como de cuantas notas u observaciones considere útiles y de interés para la buena marcha del Registro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Causarán inscripción automática en el libro de registro correspondiente sin necesidad de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 aquellas personas que sean nombradas por Orden ministerial para desempeñar cargos relacionados con Televisión Española y Radio Nacional de España.

Para el nombramiento como Directores de las restantes emisoras a personas que no cumplan los requisitos de profesionalidad indicados en el artículo 10, será precisa la autorización de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión. Dicha autorización producirá igualmente la inscripción en el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión, y en el caso de las emisoras de la Iglesia, se concederá a propuesta de la Comisión Episcopal Española de Cine, Radio y Televisión.

Las inscripciones a que se refiere esta disposición adicional se considerarán provisionales y durarán un año natural, transcurrido el cual pasarán a ser definitivas si los inscritos continúan desempeñando el cargo.

Segunda.—No será necesaria la inscripción en el Registro Oficial de aquellas personas que precisen las emisoras con título de Facultad Universitaria o Escuela Técnica, con un cometido propio de su titulación académica; pero voluntariamente podrán solicitar su inscripción con la mencionada categoría profesional a los solos efectos de constancia de sus servicios o méritos.

Tercera.—Aquellas personas que, ejerciendo actualmente sus actividades en la radio o en la televisión, no puedan ser inscritas en el Registro Oficial por no reunir las circunstancias que determina el número primero del artículo octavo, podrán solicitar la inscripción en el mencionado Registro, siempre que acrediten un mínimo de seis meses de profesionalidad y realicen uno de los cursos que organizará a estos fines la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Cuarta.—Reconocida la Agrupación Sindical como el órgano profesional colegiado que integra a todos los profesionales de la Radio y la Televisión, paralelamente a la inscripción en el Registro Oficial se efectuará el ingreso en la misma a fin de que los profesionales puedan gozar de los beneficios consiguientes.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Dmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Radiodifusión y Televisión.

MODELO DE INSTANCIA CONFORME SE INDICA EN EL ARTICULO 11 DE LA PRESENTE ORDEN MINISTERIAL

Ilmo. Sr.:

Don, nacido en, provincia de, el día de de 19....., hijo de y de, con residencia en, calle de, con el debido respeto y consideración a V. I., expone:

Que creyendo reunir las condiciones que determina la Orden ministerial de para ser inscrito en el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión, solicita la inscripción en el mismo, a cuyo fin hace constar los siguientes extremos:

a) Viene prestando sus servicios en la emisora de, sita en desde el día de de 19....., con la categoría de y realizando las siguientes funciones:, y acredita estos extremos con la certificación expedida por dicha emisora.

b) Figura en la nómina de dicha empresa como personal de (plantilla, interino, colaborador fijo, colaborador eventual).

c) Que con anterioridad ha prestado sus servicios en las siguientes emisoras, especificando fecha y categoría:

Por lo expuesto,

SUPLICA a V. I. que, previos los trámites legales, tenga a bien acceder a la inscripción del peticionario en el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid a

Ilmo. Sr. Director general de Radiodifusión y Televisión.

Nota.—Se acompañará una certificación expedida por la Agrupación Sindical de Radio y Televisión avalando lo expuesto en la petición.